



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00280-00

DEMANDANTE: Marina Sepúlveda Salazar y Otro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional	No aplica	No aplica	4 de junio de 2021	24 de mayo de 2021 con excepciones previas: - Falta de legitimación por pasiva -Genérica
Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	No aplica	No aplica	4 de junio de 2021	1 de junio de 2021 con excepciones previas: -Caducidad - Falta de legitimación por pasiva

a. De oficio o genérica propuesta por la demandada

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Revisados los argumentos expuestos por los apoderados excepcionantes indicaron en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia de la entidad que representan.

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negritas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C -. Sentencia del 28 de enero de 2015. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061), M.P.: Olga Melida Valle De La Hoz (E).

² “[E]n los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por las demandadas Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

c. Excepciones de Caducidad propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

La apoderada de la parte demandada Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional argumenta que, *“En los eventos de desplazamiento forzado de personas, la ley 1437 de 2011 establece claramente en el artículo 164 numeral 2 literal i, que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante o, el conocimiento que tenga la víctima de la situación. En ese sentido la caducidad de la acción de reparación directa por el daño del desplazamiento forzado a contarse desde el hecho que generó el desplazamiento y en todo caso desde el día en que el afectado se desplazó de su lugar de residencia, pues en ese momento se consolida el daño y la víctima, conforme al artículo 1º de la ley 387 de 1997, adquiere la condición de desplazada. (...) Para el caso concreto; los hechos que dan inicio al conteo del desplazamiento ocurren el día 03 de Octubre de 2018; fecha en la cual el*

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00280-00

DEMANDANTE: Marina Sepúlveda Salazar y Otro

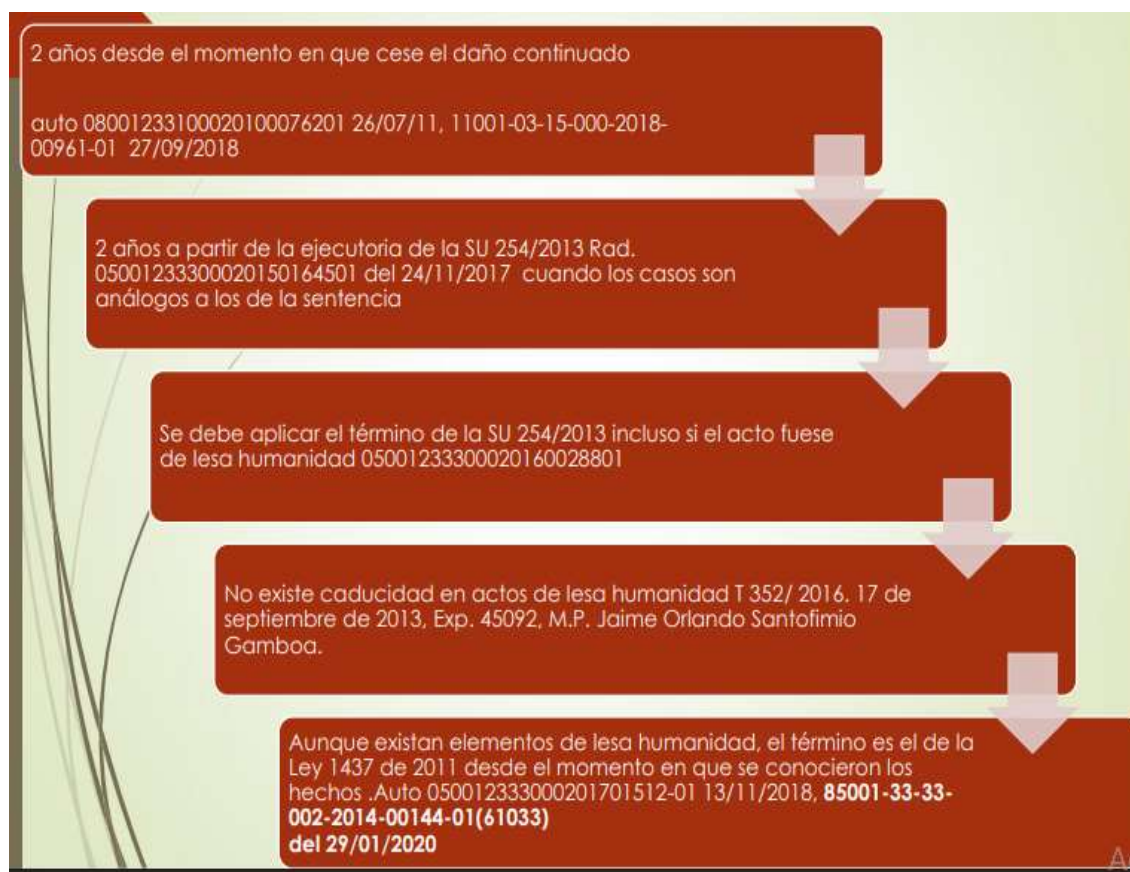
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

demandante y su núcleo familiar deben abandonar su residencia; teniendo hasta el 04 de octubre de 2020 para presentar el escrito de demanda ante el Contencioso Administrativo. La demanda es radicada en la oficina de reparto de los juzgados administrativos de Bogotá; el día 16 de Diciembre de 2020; o sea dos meses y 12 días después de que se completaran los dos años señalados en el artículo 164 numeral 2.i. de la ley 1437/2011(...).”.

En primer lugar, debe aclararse que no puede confundir los argumentos relacionados con la responsabilidad del Estado de la reparación directa que pueda o no existir, la cual deberá ser examinada al momento de resolver de fondo el presente asunto, con la configuración del fenómeno de la caducidad cuyo análisis puede afectar el procedimiento por la no presentación de forma oportuna del respectivo medio de control.

No obstante, al revisar nuevamente los criterios para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón a los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandada, teniendo en cuenta lo siguiente:

En esta instancia y como sustento jurídico es menester traer a colación el siguiente recuento jurisprudencial al efecto de la caducidad en el tema de desplazamiento:



Como puede observarse han existido múltiples tesis sobre este tema.

Ahora bien, es imposible no hacer referencia a la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 29/01/2020 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033) en donde se establece:

“[L]as situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra. Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

Pero además se tiene que la Corte Constitucional y la Sección Tercera del Consejo de Estado han determinado sobre la caducidad del medio de control de reparación directa, de hechos relacionados con desplazamiento forzado, que se debe contar a partir del momento en el que cesó el hecho causante del daño, al ser este continuado¹.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 254 del 24 de abril de 2013², resolvió:

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00280-00

DEMANDANTE: Marina Sepúlveda Salazar y Otro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

“VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR que para efectos de la caducidad de futuros proceso (sic) judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta” (se destaca).

Sobre el conteo de la caducidad cuando se pretende la reparación del daño consistente en un desplazamiento forzado, el año pasado tras la sentencia de unificación de caducidad en el medio de control reparación directa frente a delitos de lesa humanidad enunciada, la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció³:

“La jurisprudencia de esta Sección ha dicho que, en los eventos en los que el daño cuya reparación se pretende sea producto del desplazamiento forzado, el tiempo para presentar la demanda inicia su conteo así: (se transcribe literalmente):

“(…) Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, ‘el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no ocurra su origen’⁴.

“(…) Cuando se demanda la reparación directa de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el tiempo para intentar la acción, solo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo”⁵ (se destaca).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de abril de 2021 dentro del expediente 11001-33-43-061-2016-0026801, expresó:

“Se advierte que en el proceso no obra prueba alguna de que el desplazamiento forzado haya cesado, por lo que no es posible contar desde tal término. Tampoco es posible contar el término de caducidad a partir de la fecha de ejecutoria de la condena penal dictada en contra de los responsables, puesto que no obra investigación adelantada por estos hechos en mención.

De igual forma, la Sala precisa que la inclusión en el Registro Único de Víctimas no constituye un punto de partida para contar la caducidad, porque la prueba documental no da cuenta de la cesación del desplazamiento, ni de la condena de sus autores, sino del agotamiento de una actuación cuya finalidad es el

acceso a los programas dispuestos por las autoridades administrativas respecto de las víctimas de desplazamiento forzado, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional (...)

En este orden de ideas, la situación descrita impide determinar con claridad si se configuró la caducidad respecto de la pretensión de desplazamiento forzado de los hoy demandantes, puesto que ni de la demanda ni de los documentos aportados como prueba es posible verificar la configuración de los supuestos enunciados -cesación de la conducta o ejecutoría de la sentencia penal-. Así las cosas, en virtud del principio pro damnato y pro actione, la Sala continuará con el estudio del caso...”

Debe indicarse que en el plenario no fue allegada prueba alguna de que el hecho causante del daño cesara por lo cual en principio debería permitirse el acceso a la administración de justicia y aplicar el principio pro damnato y por actione.

Pero aún si se contará el término, en gracia de discusión, a partir el 31 de octubre de 2018, se debe tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 cuando dispuso el levantamiento de términos judiciales³ y aquel propio del trámite de conciliación extrajudicial entre el 23 de septiembre y 9 de diciembre de 2020, con lo que el término perentorio de 2 años del medio de control finalizaría inicialmente el 2 de mayo de 2021 día inhábil y se haría efectivo hasta el **3 de mayo de 2021** por ser el día siguiente hábil, con lo que al ser radicada la demanda el 16 de diciembre 2020 se tiene que no había operado el término de caducidad.

Así incluso si se tuviere en cuenta la fecha señalada en la demanda como la del origen del desplazamiento, teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria así como la del trámite de conciliación extrajudicial, se tiene que la demanda fue radicada dentro del plazo legal establecido.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandada

³ La cual operó entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional solicitó práctica de pruebas documentales e interrogatorio de parte.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **8 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10759860>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “*Innominada o Genérica*” propuesta por la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas denominadas “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Caducidad*” propuesta por los apoderados la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, respectivamente.

TERCERO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **8 de febrero de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/10759860>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

M. DE CONTROL: Reparación Directa

10

RADICACIÓN: 110013343061-2020-00280-00

DEMANDANTE: Marina Sepúlveda Salazar y Otro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Otro

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada María Angélica Otero Mercado, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y a la abogada Olga Jeannette Medina Páez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 40.766.581 y portadora de la tarjeta profesional número 155.280 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos otorgados en el mandato presentado, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 34 del 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f1fb8e9ee29c107a898a8c88793f4b908492613f682ef67ed76babd88fb52a

Documento generado en 28/09/2021 05:00:44 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*